

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026-2017-GG-IIRSANORTE

RECLAMO N° : 000024 – CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES
RECLAMANTE : CORNEJO CORNEJO MARTIN
MATERIA : ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA

Lima, 05 de mayo de 2017

VISTO:

El reclamo interpuesto por el Sr. Martín Cornejo Cornejo, quien indica que el jueves 30 de marzo 2017 a horas 06: 30 pm tuvo un accidente en la vía interoceánica a la altura del Km 60 cerca del desvío al distrito de La Matanza – Piura, en circunstancias que se dirigía a la ciudad de Piura luego de visitar a sus familiares en la ciudad de Morropón, precisa además que el día miércoles 29 por la noche había pasado a través de un desvío hecho ante la rotura de la vía por una quebrada, al retorno no había ninguna señal que indicara que la vía ya había sido habilitada y que por lo tanto el pase ya era por la misma, por lo que instintivamente tomó el desvío y éste ya se encontraba inhabilitado, cosa que no era visible por la oscuridad que empezaba y por la lluvia que en esos momentos caía en la zona, como resultado su vehículo Toyota RAV año 2012 de placa P1Q 644 quedó atascado teniendo que salir sus dos hijos, su esposa y el reclamante rápidamente por el temor que la quebrada comience a llenarse como efectivamente sucedió después, llegando a poner en peligro de voltear y arrastrar mi vehículo, que fue ayudado por vecinos del lugar protegiendo el vehículo con piedras, igualmente su esposa solicitó apoyo a la PNP y a la Municipalidad de Morropón y luego de más de una hora con ayuda de un camión pudo rescatar el vehículo y trasladarlo a Morropón; que sus familiares fueron evacuados a La Matanza y luego trasladarnos a Morropón a casa de sus familiares. El domingo trasladaron el vehículo a Piura. Desde el peaje de Chulucanas hasta la entrada de Piura, tuvieron el apoyo del remolque de IIRSA quien trasladó su vehículo. Como ha indicado anteriormente, considerando que el accidente se debió a una grave negligencia de la Concesionaria, pues en ninguna parte estaba señalizado que ya el pase había sido habilitado por la vía principal, en tal sentido solicita reconocer esta negligencia y hacerse cargo de los gastos ocasionados por la reparación del vehículo teniendo en cuenta que con el pago del peaje uno tiene derecho a un buen servicio. Tal como se establece en el reglamento, se adjuntan fotos del vehículo y facturas de los gastos realizados.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual aprueban la Modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias y Complementarias, y se agregó la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria.
3. Que, el Sr. Martín Cornejo Cornejo, con DNI N° 03338552 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo a través del Centro de Control de Operaciones de la Concesionaria IIRSA Norte S.A., cuyos hechos se precisan en el visto de la presente resolución.
4. Que, las obligaciones a cargo de la Concesionaria IIRSA Norte S.A (en adelante la Concesionaria) previstas en el Contrato de Concesión (en adelante el Contrato) firmado con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), se circunscriben a la ejecución de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y operación de los Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte, que comprende desde Paita hasta Yurimaguas.
5. Que, respecto a lo mencionado por el Reclamante, en el Km 194 se estaba realizando actividades de recuperación de calzada por lo que se habilitó un desvío en el derecho de vía para permitir el tránsito vehicular durante la ejecución de estas actividades. Tal es el caso que el día 29 de marzo 2017 se habilitó un solo carril sobre la vía y se cerró el acceso provisional con señalización y el día 30 de marzo 2017 se paralizaron los trabajos aproximadamente a las 17:00 por inicio de lluvias fuertes, dejando habilitado un carril sobre la vía.
6. Que, el Reclamante, conductor del vehículo particular siniestrado, no hace uso del acceso habilitado (sobre la vía) y que estaba siendo usado de manera normal por los usuarios; sino que hace uso del acceso provisional ubicado en el derecho de vía que se encontraba delimitado para evitar su ingreso, conforme es de verse de las tomas fotográficas que se pasan a detallar.



Acceso habilitado en DDV (previo al día de la ocurrencia)



Acceso habilitado el día de la Ocurrencia

7. Dada la geografía del sector y ubicación del acceso habilitado (sobre la calzada) y el acceso provisional (en el DDV), el usuario tenía visibilidad de que el acceso sobre la calzada se encontraba habilitado; por lo que se presume que el usuario decide ingresar a este acceso por decisión propia.
8. Que, en el presente caso, se puede determinar que el reclamante no tuvo el deber de cuidado necesario para evitar el accidente de tránsito, deber de cuidado plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, destinadas a orientar diligentemente su comportamiento como conductor de una unidad vehicular, por lo que el resultado del accidente es imputable al Reclamante en calidad de conductor, al haber estado debidamente señalizada la vía, advirtiendo la delimitación de prohibición de ingreso al acceso provisional y la transitabilidad del acceso habilitado que es por donde debió circular, accionar que constituye infracción del deber de cuidado que tuvo tener en calidad de conductor; en consecuencia no se puede imputar responsabilidad a la Concesionaria, hechos de los cuales no tiene responsabilidad, en razón que los hechos materia de examen son de exclusiva responsabilidad del Reclamante.
1. Que, por estas consideraciones, y de conformidad con el literal VII.7 del Reglamento y del Artículo 40 de la Sección I del Capítulo II del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo formulado por el Sr. Martín Cornejo Cornejo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Reclamante en la dirección física Av. Los Ejidos Norte – Fundo La Esperanza Lt. 3 – Los Ejidos - Piura, o dirección electrónica cornejo2000@hotmail.com, que han sido consideradas por el Reclamante para ser notificado.

TERCERO: **DISPONER** la difusión de la presente Resolución en la página web de la Concesionaria (www.iirsanorte.com.pe).

CUARTO: El Reclamante podrá interponer ante el Tribunal de Solución de Controversias, los recursos establecidos en los numerales VII.9 y VII.11 del Reglamento y en el artículo 54 y dentro del plazo indicado en el artículo 55 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

QUINTO: La Concesionaria IIRSA Norte S.A., trabaja permanentemente para brindar a los usuarios de la carretera un servicio de calidad. Asimismo, nuestro Centro de Control de Operaciones – CCO (Tel. 073-323204, RPM #0064044, RPC 989008811), brinda atención las 24 horas del día, todos los días del año.

Atentamente,

GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.